



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 27 de julio de 2001, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Diana Martínez Dueñas, en el que señaló que el 30 de junio de ese año, su hermano Alejandro Martínez Dueñas en compañía del señor Jesús González Medina fueron detenidos con lujo de violencia por presuntos agentes de la Policía Judicial Federal, en la ciudad de Colima, Colima; sin que hasta el momento se conozca el paradero de su familiar.

Asimismo, el 8 de agosto de 2001 se recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús González Valdovinos, en el que se refirió la desaparición de su hijo Jesús González Medina, de quien afirmó que el 30 de junio del año que se comenta fue detenido en Colima, Colima, probablemente “por agentes judiciales federales y del propio estado”, desconociéndose su ubicación.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que, conjuntamente con los dos agraviados mencionados con anterioridad, de igual manera se reportó en similares circunstancias de tiempo modo y lugar la desaparición del señor Gabriel Sánchez Sánchez, mismo que permanece con paradero desconocido.

Es importante señalar que los nombres de las personas involucradas directa o indirectamente en el presente caso fueron citados en clave con el propósito de proteger su identidad.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja 2001/2016, radicado con motivo de los hechos antes descritos, permitió a este Organismo Nacional observar que, efectivamente, el señor Jesús González Medina fue detenido el 30 de junio de 2001 en la ciudad de Colima, siendo trasladado posteriormente a un paraje solitario, donde fue sometido a tratos crueles y degradantes por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, conjuntamente con otras nueve personas, entre los cuales fueron identificados plenamente dos elementos en activo de dicha dependencia, así como dos más del estado de Michoacán; resultando de tales eventos que en la actualidad el paradero del señor González Medina permanezca desconocido.

De igual forma, el citado análisis permitió determinar que si bien es cierto que la detención de los señores Alejandro Martínez Dueñas y Gabriel Sánchez Sánchez no se pudo acreditar fehacientemente, también lo es que los agentes del Ministerio Público de la Federación, que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias

presentadas por la detención de los agraviados, omitieron practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados .

Por las consideraciones antes precisadas, esta Comisión Nacional advirtió que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, vulneraron al señor Jesús González Medina sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado A, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los contenidos en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con lo que muy probablemente se cubren los supuestos del delito de desaparición forzada contenidos en el artículo 215-A del Código Penal Federal, esto por mantener al agraviado privado de su libertad, ocultando su paradero y sustrayéndolo de la protección de la ley.

En el mismo sentido, esta Comisión Nacional determinó que en relación con los señores Alejandro Martínez Dueñas y Gabriel Sánchez Sánchez, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República antes mencionados conculcaron a los agraviados, así como a sus familiares, sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, lo anterior en razón de haber incurrido en un ejercicio indebido del cargo, que se traduce en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que con las omisiones descritas demostraron que no se condujeron con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, con lo cual dejaron de cumplir con los deberes que les impone el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que con las conductas que desplegaron dejaron de observar las disposiciones

contenidas en las fracciones I, VI y XXIV del numeral 8o. del citado ordenamiento legal, principios que se encuentran regulados en el párrafo segundo del numeral 1o. de la Ley Orgánica de la citada dependencia del Ejecutivo Federal.

En virtud de lo expuesto, el 19 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 9/2005, dirigida al Gobernador del estado de Colima y al Procurador General de la República, en la que se les recomendó:

Al Gobernador del estado de Colima, que en virtud de que hasta el momento se tienen plenamente identificados a los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, se solicita que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que tome las providencias necesarias, tendentes a evitar que éstos evadan la acción de la justicia hasta en tanto no se resuelve lo que en Derecho proceda en el acta 251/2004, que se encuentra radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de esa institución; por otra parte, se giren instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordene lo conducente para que se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno, para que de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, mismos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, en atención a las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, se solicite que se giren las medidas necesarias para lograr la reparación del daño a los agraviados o, en su caso, a sus familiares; asimismo, gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, y se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que con ello se evite el volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

Al Procurador General de la República, dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno de esa dependencia, a fin de que, de

acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa a los servidores públicos señalados en párrafos anteriores, por haberse acreditado que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el inciso C del apartado de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, se solicita que se dé vista a la Representación Social de la Federación, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los mismos, a fin de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, se fomente a todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

Finalmente, a ambas autoridades se les recomendó que, ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en los que se acreditó un caso de desaparición forzada de persona, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la dinámica en la integración de la averiguación previa que se encuentra abierta, se solicita que, de acuerdo con los convenios de colaboración que se tienen celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y la Procuraduría General de la República, se estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo, integrado por agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones, hasta lograr la correcta integración de la indagatoria, lo cual permitirá, al momento de ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba sólidos al órgano jurisdiccional que conozca del asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones.

RECOMENDACIÓN 9/2005

México, D. F., 19 de mayo de 2005

**SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES
ALEJANDRO MARTÍNEZ DUEÑAS,
JESÚS GONZÁLEZ MEDINA
Y GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Sr. Jesús Silverio Cavazos Cevallos,

Gobernador del estado de Colima

Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Procurador General de la República

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/2016, relacionados con la queja que presentaron los señores Diana Martínez Dueñas y Jesús González Valdovinos, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de julio de 2001, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja que presentó la señora Diana Martínez Dueñas, en el que sustancialmente señaló que el 30 de junio de ese año, cuando su hermano Alejandro Martínez Dueñas se encontraba con el señor Jesús González Medina, fueron detenidos con lujo de violencia por presuntos agentes de la Policía Judicial Federal, en la esquina donde se encuentra la casa del segundo de los mencionados, ubicada en la calle de Río Armería, colonia Placetas Estadio, en Colima, Colima.

La quejosa precisó también que ante la falta de noticias de su hermano Alejandro Martínez Dueñas, se entrevistó en su oportunidad con el entonces Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa, quien le manifestó de manera verbal “que el caso de su familiar era de orden federal, ya que se estaba en presencia de un caso de falsificación de billetes”, por lo que al recibir dicha información acudió ante diversos servidores públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Colima,

quienes negaron su participación en los acontecimientos señalados y, por ese motivo, ante la primera de las dependencias mencionadas, denunció los hechos el 11 de julio de 2001, radicándose, así, la averiguación previa 301/2001; sin embargo, su familiar continúa hasta el momento con paradero desconocido.

Adicionalmente a lo anterior, el 8 de agosto de 2001 se recibió el escrito que dirigió a esta Comisión Nacional el señor Jesús González Valdovinos, en el que se refirió exclusivamente a la desaparición de su hijo Jesús González Medina, de quien afirmó sustancialmente que, sin saber el motivo, como a las 17:00 horas del 30 de junio del año que se comenta, su descendiente fue detenido, probablemente “por agentes judiciales federales y del propio estado”, cuando transitaba por la calle Río Armería, que se localiza en la colonia Placetas, en la ciudad de Colima, razón por la cual se dieron a la tarea de ubicar su paradero, sin haberlo conseguido; ante tal situación, se entrevistaron con el entonces Procurador General de Justicia del estado de Colima, quien les indicó “que el muchacho estaba detenido por posesión de dólares falsos, que regresaran después”, pero posteriormente dicho funcionario negó tal afirmación.

Es importante señalar que los hechos descritos en el párrafo que antecede fueron denunciados, el 2 de julio de 2001, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por la señora Alma Leticia González Medina, hermana del agraviado Jesús González Medina, habiéndose radicado para tal efecto la averiguación previa 289/2001.

Por otra parte, las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que, conjuntamente con los dos agraviados mencionados con anterioridad, también se reportó la desaparición del señor Gabriel Sánchez Sánchez, respecto de quien se realizaron las diligencias de investigación correspondientes.

B. Con motivo de las quejas de referencia, esta Comisión Nacional radicó el expediente 2001/2016, en el que se solicitaron los informes respectivos a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, así como a diversas autoridades federales y locales, los cuales se obsequiaron en su oportunidad, y cuya valoración será objeto de estudio en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

Es importante señalar que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de las autoridades recomendadas; lo anterior, con el propósito de proteger su identidad y no entorpecer las labores que realizar la institución del Ministerio Público en la investigación del presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen las 16,413 fojas que integran los 55 tomos que se formaron con motivo de la investigación realizada, citándose, por su importancia, las siguientes:

A. Los escritos de queja que presentaron ante esta Comisión Nacional , los días 27 de julio y 8 de agosto de 2001, los señores Diana Martínez Dueñas y Jesús González Valdovinos, respectivamente.

B. Los 102 oficios, a través de los cuales esta Comisión Nacional solicitó a los titulares de las Procuradurías Generales de Justicia, de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social y del Servicio Médico Forense de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como a las del Distrito Federal, su colaboración para que informaran si dentro de sus registros contaban con algún antecedente de los agraviados Alejandro Martínez Dueñas y Jesús González Medina.

C. Los 45 oficios que contienen los informes que rindieron a esta Comisión Nacional los titulares de la Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como las del Distrito Federal, a través de los cuales comunicaron no contar con algún antecedente sobre el paradero de los agraviados.

D. Los 32 oficios que contienen los informes que rindieron a esta Comisión Nacional los titulares de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, así como las del Distrito Federal, quienes, igualmente, comunicaron no contar con algún antecedente sobre los agraviados.

E. Los 28 oficios que contienen los informes que rindieron a esta Comisión Nacional los titulares del Servicio Médico Forense de los estados de Baja

California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz, quienes manifestaron no contar con algún antecedente sobre los agraviados.

F. Los oficios 14093, sin número, 17262, 21054, 12676, 1289, 3497, 11627, CNDH/PDS/III/369/2001 y 026717, del 10 y 30 de agosto, 25 de septiembre y 15 de noviembre de 2001; 7 de junio de 2002; 23 de enero, 18 de febrero, 4 de junio y 17 de diciembre de 2003, y los dos últimos sin fecha, a través de los cuales se solicitó a la Procuraduría General de la República la información en torno a los hechos que se le atribuyeron; así como también el oficio 008436, del 14 de abril de 2004, por el que se le requirió información respecto de un individuo del sexo masculino de apellido “Requena” o “Rekena”; información que se proporcionó de la siguiente manera:

1. En los oficios 004959, 005285, 006163, 06298, 004793, 004791, 004788, 004786, 4948, 001157 y 1427, de fechas 3 y 19 de octubre, así como 12 y 19 de diciembre de 2001; 26 de julio y 1 de agosto de 2002, y 6 y 18 de marzo de 2003, respectivamente, suscritos por el titular de la entonces Dirección General de Protección de los Derechos Humanos.

2. El informe de investigación sobre la presunta desaparición de Alejandro Martínez Dueñas, que proporcionó de manera económica a esta Comisión Nacional, la Procuraduría General de la República en febrero de 2003.

3. El diverso DGARACDH/000248/2004, del 6 de mayo de 2004, suscrito por el titular de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

G. Los oficios 14412, 19450, 008438 y CNDH/PDS/1728/2004, del 18 de agosto y 23 de octubre de 2001, así como del 14 de abril y 5 de noviembre de 2004, a través de los cuales se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima la información en torno a los hechos que se le atribuyeron a servidores públicos pertenecientes a ésta, así como del individuo del sexo masculino de apellido “Requena” o “Rekena”, que se proporcionó de la siguiente manera:

1. Los oficios PJG/495/2001 y PGJ615/2001, del 21 de agosto y 24 de octubre de 2001, signados por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Colima, a través del cual rindió el informe solicitado.

2. El diverso DGAP/257/2004, del 7 de abril de 2004, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima proporcionó la información relacionada a la persona de apellido “Requena” o “Rekena”.

3. El diverso DGAP832/2004, del 11 de noviembre de 2004, mediante el cual el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima autorizó a personal de esta Comisión Nacional la consulta de la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, que se radicó con el número de acta 251/2004, en la Mesa Tercera del Sector Central de la propia institución.

H. Las solicitudes de información y las respuestas que formularon las diversas autoridades del estado de Colima, a las que se requirió su colaboración en torno a la investigación realizada y que a continuación se precisan:

1. Los oficios CNDH/PDS/251/04 y CNDH/PDS/251-II/04, del 16 y 18 de marzo de 2004, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al Delegado de la Cruz Roja en el estado de Colima diversa información en torno al servicio que se brindó en ese nosocomio el 30 de junio de 2001.

2. El oficio CNDH/PDS/251/04, del 18 de marzo de 2004, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Colima información respecto de un individuo del sexo masculino de apellido "Requena" o "Rekena".

3. El diverso 02-P-054/2004, del 1 de abril de 2004, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Colima, en funciones de Presidente Municipal, rindió el informe solicitado.

4. Los oficios sin número del 1 de marzo y 1 de abril de 2004, respectivamente, suscritos por el Delegado de la Cruz Roja del estado de Colima, en los que rindió el informe solicitado.

5. El oficio 008435, del 14 de abril de 2004, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Director de Seguridad Pública del estado de Colima información respecto de un individuo del sexo masculino de apellido "Requena" o "Rekena".

6. El diverso JUS-046/2004, del 22 de abril de 2004, a través del cual la Dirección de Seguridad Pública del estado de Colima rindió el informe solicitado.

7. El oficio 17140, del 21 de septiembre de 2001, a través del cual se solicitó la colaboración de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Colima para que rindiera un informe sobre los operativos realizados en la fecha de desaparición de los agraviados.

8. El oficio 17143, del 21 de septiembre de 2001, a través del cual se le requirió al entonces Gobernador constitucional del estado de Colima un informe en torno a los hechos que describió Q-1.

9. El oficio 17144, del 21 de septiembre de 2001, a través del cual se le solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del estado de Colima un informe en torno a los hechos, que describió Q-1 .

10. El oficio 142/2001, del 1 de octubre de 2001, por medio del cual el entonces Director de Seguridad Pública del estado de Colima rindió el informe solicitado.

11. El oficio DGG-502/01, del 4 de octubre de 2001, mediante el cual el entonces Gobernador constitucional del estado de Colima dio respuesta a la solicitud de información mencionada.

12. El oficio DGG-503/01, del 4 de octubre de 2001, mediante el cual el entonces Secretario General de Gobierno del estado de Colima rindió el informo solicitado.

I. Las 103 actas circunstanciadas que contienen la certificación de las actuaciones realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional , en torno a la investigación de los hechos denunciados, mismas que se precisan de la siguiente manera:

1. Las 31 gestiones telefónicas que se realizaron desde el 27 de julio de 2001, hasta el 11 de abril de 2005, con los quejosos, autoridades federales y estatales, así como con personas relacionadas con la investigación.

2. Las 50 entrevistas que se realizaron, desde el 23 de agosto de 2001 hasta el 8 de abril de 2005, con servidores públicos federales, estatales y municipales, y con familiares, amigos y vecinos de los agraviados, dentro de las cuales, para los fines de la presente Recomendación, se precisan, exclusivamente por su importancia, las declaraciones de las siguientes personas, cuyos nombres se citan en clave, a fin de proteger su identidad Q-1, Q-2, T-1, T-2, T-3, T-4, T-5, T-6, T-7, T-8, T-9, T-10, T-11 y PR-1.

3. Las 44 diligencias realizadas con motivo de los trabajos de campo que se realizaron en los estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Baja California y en el Distrito Federal, desde el 26 de agosto de 2001, hasta el 8 de abril de 2005, dentro de las que se destacan por su importancia:

a. Las dos inspecciones oculares practicadas en la ciudad de Colima, el 24 de agosto de 2001 en las calles de Río Armería esquina calle General Cárdenas, colonia Placetas, y Flor de Dalia número 857, colonia Arboledas del Carmen.

b. Las 10 gestiones realizadas el 26 de febrero, 18 de abril y 11 de junio de 2002, el 20 de febrero, 22 de mayo, 29 de mayo (2) y 30 de mayo de 2003 (2), así como el 29 de enero de 2004, ante servidores públicos de la Procuraduría

General de la República , a fin de consultar las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002.

J. El acta circunstanciada que contiene la certificación de los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional , respecto de la consulta del acta 251/2004 radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en la que se encuentran integradas las actuaciones practicadas en la Dirección General de Inspección Interna de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República , dentro del expediente DG/II/188/COL/2001 que se inició con motivo de la denuncia que presentó Q-1 contra de servidores públicos de esa institución, por la desaparición de Alejandro Martínez Dueñas, y cuya investigación se continuó en la averiguación previa DII/055/COL/02, que se radicó en la Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación; indagatoria que posteriormente se turnó, por razón de competencia, a la entonces Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO), donde la citada averiguación previa se acumuló a las diligencias que dicha unidad venía realizando dentro de la indagatoria PGR/UEDO/006/2002, la cual posteriormente se continuó con el número PGR/UEDO/232/2003, que el 31 de agosto de 2004 la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) remitió a la Procuraduría estatal, por haber declinado la competencia.

Dentro de las actuaciones ministeriales analizadas se citan principalmente las siguientes:

1. Los ocho acuerdos ministeriales que se emitieron del 23 de noviembre de 2001 al 18 de marzo de 2002, dentro de la averiguación previa DG/II/188/COL/2001, que se sustanció en la Dirección General de Inspección Interna de la Visitaduría General, entre los cuales se citan, por su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 5 de diciembre de 2001, a través del cual la Representación Social hace constar la recepción de la averiguación previa 144/99, que se inició el 12 de septiembre de 1999 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán por el homicidio de A-2 y a la que se acumularon las indagatorias 280/99, 281/99 y 422/99, así como el exhorto número T1/424/2000, que le fueron turnadas por su similar en el estado de Colima, por las lesiones de A-3, así como de los señores Alejandro Martínez Dueñas o Alejandro Fernández González y de A-4.

b. El acuerdo mediante el cual la Representación Social recibe la copia certificada de la averiguación previa 036/2001, instruida en contra de T-8, por el

delito de portación de arma de fuego y uso de billete falso, que le turnó el Delegado de la Procuraduría General de la República del Estado de Colima.

c. El acuerdo del 15 de marzo de 2002, en el que la Representación Social hace constar la recepción del oficio VG/1005/2002, del 15 de marzo de 2002, suscrito por el entonces Visitador General de la Procuraduría General de la República, en el que instruye al titular de esa Dirección General a que decline su competencia en favor de la Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación, por así haberlo solicitado Q-1, por considerar ésta que en la desaparición de Alejandro Martínez Dueñas intervinieron elementos de la entonces Policía Judicial Federal.

2. Los 11 acuerdos ministeriales que se emitieron del 22 de marzo de 2002 al 17 de junio de 2002, dentro de la averiguación previa DII/055/COL/02, que se sustanció en la Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación, de entre los cuales se citan, por su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 22 de marzo de 2002, a través del cual la Representación Social radicó la averiguación previa DII/055/COL/02, a partir de la recepción de las constancias que integran el expediente DG/II/188/COL/2001, y que turnó a esa Unidad la Dirección General de Inspección Interna de la Visitaduría General.

b. El acuerdo del 2 de abril de 2002, a través del cual la Representación Social agregó a la investigación la copia certificada de los juicios de amparo 431/2001-I y 464/2001-IV, radicados en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Colima, mismos que fueron promovidos por T-11 y Q-1, en favor de los señores Jesús González Medina y Alejandro Martínez Dueñas, respectivamente.

c. El acuerdo mediante el cual la Representación Social agregó al expediente una copia del juicio de amparo 445/2001-III, promovido por T-35, en favor de los señores Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez.

3. En el acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001, del 27 de agosto de 2001, se recibió la declaración de Q-1.

4. Los cuatro acuerdos ministeriales que se emitieron del 27 de agosto al 29 de noviembre de 2001, dentro del acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001, que se sustanció en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, entre los cuales se citan, por su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 27 de agosto de 2001, a través del cual la Representación Social radicó el acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de Alejandro Martínez Dueñas.

b. El acuerdo del 14 de septiembre de 2001, a través del cual la Representación Social recibió el informe que le rindió la Policía Judicial Federal respecto de la investigación que se inició con motivo de la denuncia que formuló Q-1.

c. El acuerdo del 29 de noviembre de 2001, a través del cual la Representación Social acumuló al acta circunstanciada el original y duplicado de la averiguación previa 167/2001-II, que inició su similar de la Agencia Segunda , con sede en la ciudad de Colima, por la desaparición de los señores Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez.

5. Los 18 acuerdos ministeriales que se emitieron del 9 de enero de 2002 al 5 de mayo de 2003, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002, que se sustanció en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, entre los cuales se citan, por su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 9 de enero de 2002, a través del cual la Representación Social elevó a rango de averiguación previa el acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001, misma a la que le asignó el número PGR/UEDO/006/2002, y que radicó por el delito de privación ilegal de la libertad y lo que resulte en agravio de los señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, y en la que señaló que los hechos podrían encuadrarse en los artículos 1, 2 y 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

b. La fe ministerial que practicó el 16 de enero de 2002 la Representación Social de la copia simple de las actas 289/2001 y 301/2001, radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, con motivo de las denuncias de T-36 y Q-1, por la desaparición de Jesús González Medina y Alejandro Martínez Dueñas, respectivamente.

c. El acuerdo del 2 de agosto de 2002, a través del cual la Representación Social recibió de la Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la AFI el expediente DII/055/COL/02, que se les turnó por razón de competencia.

d. El acuerdo del 6 de febrero de 2003, a través del cual la Representación Social recibió la puesta a disposición de los indiciados PR-2, PR-3 y PR-4.

e. El acuerdo del 6 de febrero de 2003, a través del cual la Representación Social ejerció la facultad de atracción respecto de las averiguaciones previas 289/2001 y 301/2001, que se iniciaron en la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Colima con motivo de la desaparición de los agraviados Jesús González Medina y Alejandro Martínez Dueñas.

f. El acuerdo del 7 de febrero de 2003, a través del cual la Representación Social solicitó el arraigo de los indiciados PR-2, PR-3 y PR-4.

g. El acuerdo del 5 de mayo de 2003, a través del cual la Representación Social ejerció acción penal en contra de los probables responsables PR-1, PR-2, PR-3 y PR-4.

6. En la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002, en el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2002 al 22 de abril de 2003, se recibieron las declaraciones de 16 personas, entre las cuales se citan, por su importancia, las que emitieron los señores T-24, T-23, Q-1, T-3, T-25, T-19, T-1, T-2, Q-2, T-9, PR-2, PR-3, PR-4 y PR-1.

7. Los seis acuerdos ministeriales que se emitieron del 19 de mayo de 2003 al 31 de agosto de 2004, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, que se sustanció en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, entre los cuales se citan por, su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 19 de mayo de 2003, a través del cual la Representación Social recibió una copia de la averiguación previa 267/998, iniciada el 3 de noviembre de 1998 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por el delito de abuso de confianza, denunciado por T-33 en contra de Alejandro Martínez Dueñas.

b. El acuerdo del 28 de julio de 2003, a través del cual la Representación Social recibió la información inherente a la causa penal 232/98 que se instruyó a Alejandro Martínez Dueñas como probable responsable de la violación a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y en el que se declaró la prescripción de la acción penal.

c. El acuerdo del 31 de agosto de 2004, a través del cual la Representación Social autorizó la consulta de incompetencia en razón de la materia, en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

d. El acuerdo del 11 de septiembre de 2003, a través del cual la Representación Social dio fe de la averiguación previa 071/2001-AE, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el 30 de mayo de 2001, por el delito de secuestro, homicidio y asociación delictuosa, en agravio de A-1.

8. En la averiguación previa DG/II/188/COL/2001, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2001 al 12 de marzo de 2002, se recibieron las

declaraciones de 21 personas, entre las cuales se citan, por su importancia, las que emitieron los señores Q-1, T-1, T-2, Q-2, T-10, T-9, T-7 y T-11.

9. En la averiguación previa DII/055/COL/02, en el periodo comprendido entre el 21 de marzo al 24 de julio 2002, se recibieron las declaraciones de 24 personas, entre las cuales se citan, por su importancia, las que emitieron los señores T-23, T-3, T-2, T-10, T-9, T-7, T-4, y T-11, así como de los servidores públicos PGR-1, PGR-2, PGR-3, PGR-4, PGR-5, PGR-6, PGR-7, PGR-8, PGR-9, PGR-10, PGR-11 y PGR-12.

10. En la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, en el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2003 al 11 de febrero de 2004, se recibieron las declaraciones de 24 personas, entre las cuales se citan, por su importancia, las que emitieron los señores T-14, T-15, T-13, Q-1, T-19, T-1, Q-2, T-26, T-16 y T-11.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de junio de 2001, mientras transitaba por la calle Río Armería, de la colonia Placetas Estadio, de la ciudad de Colima, Colima, el señor Jesús González Medina fue privado de su libertad por una persona del sexo masculino que se identificó como “policía judicial”, y fue trasladado momentos después a un paraje cercano a esa ciudad, lugar en el que no obstante encontrarse en estado de inconciencia, permaneció bajo la custodia de cuando menos nueve sujetos, de entre los cuales, dos de ellos fueron debidamente identificados, a través de fotografías, como elementos activos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, así como también los PR-2, PR-3 y PR-4, adscritos a la misma dependencia, quienes de manera conjunta se abstuvieron de presentarlo ante la autoridad competente, con objeto de que el agraviado hiciera valer los medios de defensa que a su favor establecen las leyes en caso de que se le imputara la comisión de alguna conducta antijurídica, resultando de tales eventos que en la actualidad el paradero del señor González Medina permanezca desconocido.

En tal virtud, esta Comisión Nacional advierte que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima vulneraron al señor Jesús González Medina sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo, y 17, 20, apartado A, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mantenerlo privado de su libertad, ocultando su paradero y sustrayéndolo de la protección de la ley.

Por similares acontecimientos, Q-1 formuló su denuncia ante la Procuraduría General de la República, donde se radicó la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, de cuyas actuaciones se advirtió que los agentes del Ministerio Público de la Federación, que tuvieron bajo su responsabilidad la investigación de los casos de los señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, incurrieron en omisiones al no ajustar sus actuaciones a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos, ya que con las conductas que observaron conculcaron a los agraviados sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 20, apartado B; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos, que se desprenden de las evidencias que forman parte del expediente de queja 2001/2016, resulta importante precisar que en el orden jurídico mexicano la desaparición forzada de personas se encuentra prevista en el artículo 215-A del Código Penal Federal, que la describe como una conducta cometida por un servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

De igual manera, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, prevé que para los efectos de ese instrumento internacional se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al igual que los distintos organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, sostiene que la desaparición forzada o involuntaria de personas constituye una violación a los Derechos Humanos de lesa humanidad y genera como consecuencias que las personas objeto de ésta se vean impedidos a ejercer plenamente sus derechos fundamentales, tales como la libertad, el acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, de que se presuma su inocencia, que se respete su dignidad y, de ser el caso, de obtener su libertad en el momento procesal oportuno, así como ejercer el derecho a interponer los recursos previstos en la ley.

Al momento de analizar las evidencias, en particular los testimonios, se tuvo presente, además de su enlace lógico-jurídico, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que “el testimonio es el instrumento más preciso de información que tiene el juzgador, pero al mismo tiempo el más peligroso, no tanto por cuanto a que el testigo mienta deliberadamente respecto de un hecho, sino porque evoque incorrectamente el acto percibido, esto es, la experiencia de un acontecimiento que ha sido visto u oído. Para conceder valor probatorio al testimonio, se requiere que lo percibido corresponda a un aspecto de la realidad, no a la esencia del objeto visto, que está constituida por todas aquellas facetas que correspondan al mismo y que han sido observadas por distintos espectadores, lo que determina la diversidad de testimonios respecto de un solo hecho. De aquí que sólo cuando el testimonio llena las exigencias de percepción exacta, evocación y relato fiel del evento, puede serle discernido valor probatorio; pero cuando adolece de un vicio respecto del acto percibido, o éste es mal recordado, el testimonio carece de valor probatorio”. Semanario Judicial de la Federación , Primera Sala, quinta época, tomo CXV, tesis, p. 305.

Al respecto, la propia Suprema Corte se ha pronunciado en torno a la prueba presuncional o circunstancial, la cual “se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”. Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación , tomo II, tesis 258, p. 150.

De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional partió de hechos íntimamente relacionados con el hecho principal que se pretendió probar, sin que pasara inadvertido que la desaparición forzada regularmente se caracteriza porque los autores procuran no dejar evidencia de su actuar, y en especial de las privaciones y retenciones ilegales de los agraviados, con lo que buscan garantizar la impunidad y evitar el actuar de la justicia. Con todo y ello, resultó factible darla por demostrada y también se hizo patente que fue ejecutada o tolerada por servidores públicos del Estado mexicano.

A. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2001/2016, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el caso de Jesús González Medina, le fueron vulnerados sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado A, y 21, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, al mantenerlo privado de su libertad y ocultar su paradero.

El sustento de la afirmación anterior se encuentra respaldado en el conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja respectivo, mismas que han quedado precisadas en el segundo capítulo de la presente Recomendación, entre las cuales se citan, por su importancia, los testimonios que recibió esta Comisión Nacional durante la investigación que realizó, así como en las diversas declaraciones ministeriales que obran en la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, que se sustanció en la SIEDO de la Procuraduría General de la República, y que al vincularlas entre sí permiten confirmar que todas ellas coinciden en señalar lo siguiente:

El T-1 señaló que el sábado 30 de junio de 2001 acompañaba a Jesús González Medina cuando regresaban a la casa de éste, ubicada en la calle Río Armería, colonia Placetas Estadio, en Colima, Colima, momento en el cual se percató de que en la esquina donde se ubica dicho domicilio se encontraba estacionada una camioneta marca Ford, Lobo Kingcab, color negro de modelo reciente, con tumba burros, y a bordo de ese vehículo estaban dos personas del sexo masculino, sin que le dieran importancia; pero al salir de la casa para dirigirse a una caseta telefónica, desde la cual Jesús realizó una llamada, y posterior a ello se sentaron sobre una banqueta, en ese momento observó que pasó lentamente un automóvil que describió como Grand Marquis, modelo atrasado, “de los cuadrados”, color gris, de cuatro puertas, en el cual viajaban cuatro personas del sexo masculino, dos adelante y dos atrás, mismo que volvió a pasar por la calle Río Armería, y que enseguida que se estacionó, descendió el sujeto que viajaba en el asiento delantero derecho y se dirigió hacia ellos para indicarles que “eran de la judicial”, mostrándole una credencial a Jesús; después lo sujetó del brazo derecho, se lo dobló hacia atrás, y lo empezó a empujar hacia el interior del citado vehículo, a bordo del cual otro sujeto del sexo masculino ya había descendido de la unidad para situar a Jesús en la parte media del asiento trasero.

Señaló, también, que al momento en que el automóvil reinició su marcha, éste avanzó despacio, siguiendo a una camioneta de la marca Ford, tipo Lobo, color negro, y precisó que todo ello ocurrió en un lapso de cinco minutos, cuando aún había luz, porque serían como las 17:20 horas, y que tales sujetos nunca se dirigieron a él, no obstante que se encontraba a una distancia de cuatro metros aproximadamente.

El testimonio anterior se robustece con lo declarado por el T-9, al referir que el 30 de junio de 2001 se dio cuenta de que las personas que participaron en la detención del señor Jesús González Medina se encontraban en la calle de Río Armería desde las siete de la mañana, ya que incluso uno de ellos acudió a

desayunar a un establecimiento, y que habían llegado a bordo de un carro color amarillo, chocado del lado del volante; indicó que los sujetos veían con insistencia hacía la casa de Jesús, que se localiza en la misma calle, retirándose las citadas personas al mediodía; pero más tarde regresaron llevando, además, un vehículo grande de modelo atrasado, “de los que parecen lancha”, en el que venían cuatro sujetos.

De igual manera, los testigos T-10, T-23 y T-36 vertieron declaraciones coincidentes en el sentido de que el 30 de junio de 2001 pudieron observar en la colonia Placetas Estadio, de la ciudad de Colima, “una camioneta que describieron como de la marca Ford Lobo, tipo pick-up, color negra sin campers”; a bordo de la misma se encontraban dos personas del sexo masculino, descendiendo un sujeto, que posteriormente identificó como PR-1, persona que según el dicho de T-24 era el propietario de dicha camioneta, así como de un automóvil Atos, color amarillo, que presentaba un golpe en la salpicadera delantera izquierda; en tanto que el testimonio de T-19 permitió corroborar que el vehículo con las características antes mencionadas “lo traía una persona que le dicen el Cholo”, sin poder precisar su nombre.

Por otra parte, destaca la manifestación que realizó T-2, en el sentido de que el 30 de junio de 2001, después de ser detenido conjuntamente con un hombre y una mujer, fue trasladado, con el rostro vendado, por PR-2, PR-3 y PR-4, hasta un paraje solitario que se encuentra alejado de la ciudad de Colima, y en el momento en que uno de los aprehensores le retiró la venda, se percató de la presencia de tres camionetas pick-up blancas, así como de un grupo de nueve sujetos armados, de entre los cuales identificó posteriormente, a través de un álbum fotográfico, a dos elementos policiacos que pertenecen a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y a dos más pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Asimismo, señaló que, como a tres metros de distancia del lugar en el que se encontraba, observó que una persona joven, a quien posteriormente identificó como Jesús González Medina, se encontraba recostada sobre la rueda de una de esas camionetas, aparentemente desmayado, y que en ese momento escuchó también “los quejidos de una segunda persona”, a la que no pudo ver en virtud de que lo impidió una camioneta de las que tuvo a la vista, lo cual le permitió, en ese momento, considerar que se trataba de otro de los implicados en el delito que se le atribuyó.

El análisis de las evidencias descritas en los párrafos anteriores permiten observar que el 30 de junio de 2001, como a las 17:20 horas, en la calle de Río Armería, de la colonia Placetas Estadio, de la ciudad de Colima, fue observado PR-1, acompañado por tres sujetos que viajaban a bordo de un vehículo Grand Marquis, modelo atrasado, “de los cuadrados”, color gris, de cuatro puertas; así

como dos personas más que tripulaban una camioneta marca Ford, Lobo Kingcab, color negro; realizaron un operativo con el propósito de lograr la detención del señor Jesús González Medina, desconociéndose los motivos que tuvieran para ello, para posteriormente trasladarlo a un paraje solitario cercano a la ciudad de Colima, lugar donde fue sometido a tratos crueles y degradantes, por parte de PR-2, PR-3 y PR-4, con otros nueve sujetos, entre los cuales fueron identificados plenamente dos elementos en activo de la Policía Judicial del Estado de Colima y dos más del estado de Michoacán.

En ese sentido, las evidencias que se allegó a esta Comisión Nacional permitieron observar que los citados servidores públicos vulneraron los derechos del señor Jesús González Medina, previstos por los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado A, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los numerales 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con lo que muy probablemente se cubren los supuestos del delito de desaparición forzada contenido en el artículo 215-A del Código Penal Federal, así como lo previsto en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

B. En el caso del señor Alejandro Martínez Dueñas, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de los titulares de las distintas Procuradurías Generales de Justicia, de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social, así como del Servicio Médico Forense de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, con la finalidad de poder obtener algún dato que permitiera localizarlo; el resultado de la búsqueda fue negativo, ya que así lo acreditan los 105 oficios que se describen en los incisos C, D y E del capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

El conjunto de evidencias que recabó esta Comisión Nacional con motivo de la investigación y los trabajos de campo que se realizaron, permitieron localizar el juicio de amparo indirecto 445/2001-III, que promovió la T-35 ante el Juzgado Primero de Distrito del estado de Colima, en favor de Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, de quienes refirió que el 30 de junio de 2001 fueron

detenidos ilegalmente por presuntos elementos policiacos, cuando éstos se encontraban en su domicilio por lo que en ese sentido, al negar las autoridades señaladas como responsables su participación en esos acontecimientos y en virtud de que no se pudo ubicar el paradero de los agraviados, el 10 de agosto del propio año el titular del citado órgano jurisdiccional emitió un acuerdo a través del cual dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción a fin de que en el ámbito de su competencia investigara la posible comisión de alguna conducta delictiva, cometida en agravio de ambas personas.

Ahora bien, con independencia de las investigaciones que se encontraba realizando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en las averiguaciones previas 289/2001 y 301/2001, con motivo de la desaparición de Jesús González Medina y Alejandro Martínez Dueñas, el 22 de agosto de 2001 el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas, en la Delegación de la Procuraduría General de la República del Estado de Colima, inició el acta circunstanciada 233/2001-II, que el 3 de septiembre del propio año se elevó a rango de averiguación previa 167/2001-C-II, por los delitos de desaparición de personas en contra de quien resulte responsable; autoridad ministerial que el 19 de noviembre de ese año la turnó a la Visitaduría General de esa Institución, por así haberlo solicitado el 27 de agosto de 2001, y de igual manera se inició, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, el acta circunstanciada PGR/UEDO/126/2001, con motivo de la desaparición de Alejandro Martínez Dueñas, misma que posteriormente se elevó a la categoría de averiguación previa PGR/UEDO/006/2001.

Al respecto, es importante señalar que las averiguaciones previas citadas en el párrafo que antecede finalmente pasaron a formar parte de las constancias que integran la indagatoria PGR/UEDO/006/2002, que se radicó en la entonces Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y posteriormente de la número PGR/UEDO/232/2003 que la SIEDO concluyó el 31 de agosto de 2004, a través de un acuerdo de “incompetencia” a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para que se continuara con su prosecución hasta su resolución final, “por ser un asunto de su única y exclusiva competencia”.

Por otro lado, en atención a la información que proporcionó a esta Comisión Nacional Q-1, en el sentido de que en la desaparición del señor Alejandro Martínez Dueñas participaron elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, así como de la Procuraduría General de la República, porque así “se lo manifestaron los entonces titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la citada Procuraduría del estado”, se solicitaron los informes correspondientes a los citados servidores públicos, quienes negaron esa

imputación, a través de los diversos DGG-503/01, PJG/495/2001 y PGJ615/2001, del 21 de agosto, así como del 4 y 24 de octubre de 2001 .

Las evidencias que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación permitieron observar que respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República PGR-2 , PGR-5, PGR-6 y PGR- 8, a quienes Q-1 atribuyó su probable responsabilidad en los hechos que denunció, en la Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación de esa institución se sustanció la averiguación previa DII/055/COL/02, en la que no solamente fue investigado ese personal, sino también los PGR-1, PGR-3, PGR-4, PGR-7, PGR-9, PGR-10, PGR-11 y PGR-12, quienes al deslindar su responsabilidad en los hechos que se les atribuyeron se resolvió turnar, el 31 de julio de 2002, la indagatoria a la entonces Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, sin que se hubiese logrado acreditar algún tipo de responsabilidad en contra de los mencionados servidores públicos, a fin de que todas las constancias se agregaran a la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002, donde también se encontraban investigando los hechos denunciados por Q-1.

Por otra parte, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que dentro del conjunto de evidencias recabadas se logró la identificación de un testigo que permitió ubicar al señor Alejandro Martínez Dueñas, custodiado por un “policía judicial federal”, sin embargo, dicha manifestación no fue susceptible de confirmarse con el resto de las evidencias que forman parte del expediente de queja; pero tampoco se debe descartar como hipótesis la posibilidad de que éste haya sido objeto de una desaparición forzada. Esto, a partir de tener presente que las evidencias permitieron acreditar la desaparición forzada de Jesús Medina González y se pudo conocer el modus operandi ilegal de los responsables que actuaron bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos, por lo que las diligencias de investigación corresponde realizarlas a la institución del Ministerio Público, por ser la autoridad que ejerce el monopolio de investigar y perseguir los delitos, tal y como se encuentra previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. En virtud de la gravedad de los hechos anteriores y tomando en consideración el contenido de las averiguaciones previas iniciadas originalmente por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el agente del Ministerio Público Federal, el 7 de febrero de 2003, determinó, con fundamento en los artículos 2, fracción II; 10, primer párrafo, y 180, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1 y 8 de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, y 2, fracción V, y 19, de la Ley Orgánica de la institución, ejercer la facultad de atracción bajo el argumento de que “el día veintiséis de junio de dos mil uno Alejandro Martínez Dueñas salió de la ciudad

de Guadalajara, Jalisco, rumbo a la ciudad de Colima para reunirse con Jesús González Medina, y que el día treinta de junio de dos mil uno Jesús González Medina fue privado de su libertad en la ciudad de Colima, sin saberse más nada de él; ilícito que de acuerdo con el sumario presumiblemente fue perpetrado por PR-1, PR-2, PR-3, PR-4 y otros, cuya identidad se desconoce, personas éstas que presumiblemente son miembros de una organización criminal, misma que en forma permanente y reiterada llevan a cabo el delito de privación ilegal de la libertad con la modalidad de torturar a sus víctimas, para lo cual se encuentran organizados y que realizan actividades específicas que les son asignadas por su dirigente, misma organización que tenía como ámbito de operaciones los estados de Colima y Jalisco, una vez que privaban de la libertad a las víctimas las trasladaban a un lugar en donde los torturaban y posteriormente los desaparecían con la finalidad de que sus familiares no los encontraran”.

De igual manera, el acuerdo de atracción suscrito por el agente del Ministerio Público Federal señaló que al resultar “evidente que dicho ilícito fue realizado por miembros de una organización criminal dedicada en forma permanente y reiterada a la comisión del ilícito de privación ilegal de la libertad, violación a la Ley Federal para la Delincuencia Organizada y desaparición forzada de persona; [...] si bien es cierto dicho ilícito resulta ser competencia del fuero común, y que de autos se evidencia que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima inició indagatorias por dichos hechos, también lo es que en la especie éstos fueron cometidos por miembros de la delincuencia organizada, mismos que se encuentran en conexidad con ilícitos de jurisdicción Federal”.

En otro orden de ideas, esta Comisión Nacional pudo observar el hecho de que los servidores públicos que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002, que posteriormente se continuó con el número PGR/UEDO/232/2003, a la cual se integró la averiguación previa materia de la atracción antes mencionada, omitieron practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, toda vez que no investigaron los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejerció la facultad de atracción, tal y como se encuentra previsto en los artículos 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4o., inciso A), subincisos b) y c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República , por lo siguiente:

En efecto, el 9 de enero de 2002, cuando la autoridad ministerial emitió su acuerdo, mediante el cual elevó a rango de averiguación previa el acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001 y a la que le asignó el número

PGR/UEDO/006/2002, señaló como agraviados a los señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y a Gabriel Sánchez Sánchez, por la probable privación ilegal de su libertad; desde ese momento y hasta el 31 de agosto de 2004, fecha en que cerró la investigación, omitió realizar actuaciones tendentes a lograr la identificación del último de los mencionados; no obstante que para ello, el 25 de abril de 2002, T-7, al emitir su declaración ministerial, aportó datos sobre dicha persona; lo anterior, sin dejar de considerar que para ese entonces ya se encontraba agregada a la indagatoria la copia del juicio de amparo indirecto 445/2001-III, que se radicó en el Juzgado Primero de Distrito del estado de Colima con motivo de la vista que el propio Juez dio al agente del Ministerio Público de la Federación ante la probable comisión de alguna conducta delictiva en agravio de Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, así como la indagatoria 167/2001-C-II, que contienen los antecedentes que formuló ante el citado órgano jurisdiccional T-35, en favor de los quejosos antes mencionados.

Derivado de lo anterior, tampoco se observó que los citados servidores públicos iniciaran alguna línea de investigación tendente a aclarar la desaparición del señor Gabriel Sánchez Sánchez, ya que solamente orientaron su investigación en los casos de Alejandro Martínez Dueñas y Jesús González Medina.

Es importante señalar que durante la integración de la indagatoria la autoridad ministerial agregó a sus actuaciones la indagatoria 144/99, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, y sus acumuladas 280/99, 281/99, 422/99 y T1/424/2000, que se iniciaron con motivo del atentado que sufrió el señor Alejandro Martínez Dueñas el 12 de septiembre de 1999; 036/2001, radicada en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Colima, con motivo de los hechos ocurridos en aquella ciudad el 21 de febrero de 2001, en que se le vinculó al señor Martínez Dueñas con la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y uso de billete falso; así como la averiguación previa 071/2001-AE, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con motivo del secuestro y homicidio de A-1; sin embargo, no advirtió que de las constancias que forman parte de las mismas se desprenden elementos suficientes que en su momento le permitirían abrir otras líneas de investigación para llegar a conocer la verdad histórica de la desaparición del agraviado Martínez Dueñas.

Asimismo, el análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, entre las que se encuentran las copias de la averiguación previa antes indicada, permitieron observar que no obstante que la Representación Social de la Federación conocía la ubicación de A-4, quien fue una de las personas que resultaron lesionadas en el atentado referido en el párrafo anterior, omitió

realizar las diligencias pertinentes para llamarlo a declarar sobre los datos que aportaron T-1 y T-11, lo cual hubiese permitido a la autoridad ministerial conocer el móvil de los acontecimientos ocurridos el 12 de septiembre de 1999, en el que perdió la vida A-2, amigo de Alejandro Martínez Dueñas, y así agotar dicha línea de investigación.

De igual forma, tampoco llamó a declarar a T-53, no obstante que dentro de la indagatoria que se comenta se tenía registrado su domicilio; lo anterior, para que proporcionara los datos necesarios en torno a las actividades de Alejandro Martínez Dueñas, que describió T-8 en la fecha de su detención.

Atento al contenido de la averiguación previa 071/2001-AE, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con motivo del secuestro y homicidio de A-1, existen datos que se desprenden de las propias declaraciones ministeriales que emitieron Q-2, T-19, T-11 y T-22, los cuales llevan a considerar que diversas personas, entre los cuales se encuentran T-13, T-15 y T-18, al querer “cobrar venganza en contra de los agraviados”, solicitaron la intervención de T-20, así como la de PR-5.

Las omisiones anteriores propiciaron que el agente del Ministerio Público de la Federación no profundizara en esa línea de investigación y lograra acreditar que PR-5 guardaba estrecha amistad con PR-1, responsable de la detención de Jesús González Medina, tal y como se lo describió T-21 al T-19; e incluso, respecto de PR-1, la Representación Social de la Federación no investigó si efectivamente era elemento policiaco, no obstante que T-1 señaló que cuando los interceptó se identificó como policía judicial.

Por otro lado, la autoridad ministerial federal omitió dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 123, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que dentro de las constancias que se analizaron de la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, no se encontró alguna actuación con la que se pudiera confirmar que la Representación Social de la Federación hubiera acudido al lugar que T-2 describió como “paraje solitario” para realizar la inspección ocular a que se refiere el primero de los preceptos mencionados; situación que trajo como consecuencia que no se dictaran las medidas necesarias con las que se impidiera la pérdida, destrucción o alteración de las huellas o vestigios en el lugar de los hechos; ello sin dejar de considerar que no se realizó un rastreo a los hospitales de la ciudad de Colima, a fin de poder obtener información similar a la que recabó esta Comisión Nacional en la Delegación de la Cruz Roja, de parte del T-6 en el sentido de que “el 30 de junio de 2001, sin recordar la hora, ingresó al hospital de la Cruz Roja un policía judicial federal joven al que conoce como “Requena” que llevaba esposados a dos jóvenes”.

Aunado a lo anterior, la autoridad ministerial omitió investigar a los cuatro elementos policiacos que a través de fotografías identificó T-2, cuando se las puso a la vista al agente del Ministerio Público de la Federación que en ese momento tenía bajo su cargo la investigación y pasando por alto esos datos fundamentales para esclarecer los hechos, la autoridad ministerial se limitó a arraigar y ejercitar acción penal exclusivamente en contra de PR-1 PR-2, PR-3 y PR-4, por delitos en agravio de Alejandro Martínez Dueñas y Jesús González Medina, con lo que omitió observar lo dispuesto en la fracción IV del artículo 136 del Código Adjetivo Penal Federal, y aportar las pruebas necesarias de la existencia de los delitos en el caso de Gabriel Sánchez Sánchez; lo anterior, sin dejar de considerar que en su conjunto, tampoco cumplió con lo dispuesto en la fracción II del artículo 2o. del citado ordenamiento legal, en virtud de que no realizó todos los actos tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados de referencia.

Es importante señalar que si bien es cierto que con motivo de la averiguación previa materia de la atracción ejercida por la Procuraduría General de la República se solicitó una orden de aprehensión en contra de los probables responsables que previamente habían permanecido en calidad de arraigados ante dicha institución, también lo es que ésta fue negada por el órgano jurisdiccional, y que fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Guadalajara, Jalisco, el 30 de septiembre de 2003, por lo que tuvieron que transcurrir más de 10 meses sin que se observara la realización de alguna diligencia orientada a integrar de una manera adecuada la citada indagatoria, y en cambio, el 31 de agosto de 2004, se autorizó la consulta de incompetencia, a fin de regresar la averiguación previa al estado de Colima, no obstante que la investigación de los delitos del orden federal no se había agotado de manera exhaustiva, así como los del fuero común, que fueran el principal motivo por el que se ejerció la facultad de atracción.

Con lo anterior, se observó que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República arriba mencionados incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, que se traduce en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que con las omisiones que han quedado puntualmente descritas demostraron que no se condujeron con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, con lo cual dejaron de cumplir con los deberes que les impone el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que con las conductas que desplegaron dejaron de observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, VI y XXIV del numeral 8o. del citado ordenamiento legal; mismos principios que se encuentran regulados en el párrafo segundo del numeral 1o. de la Ley Orgánica de la citada dependencia del Ejecutivo Federal.

En ese contexto, se concluye que servidores públicos de la Procuraduría General de la República , al apartar su actuación de los citados principios, conculcaron a los agraviados Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, así como a sus familiares, sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del estado de Colima y Procurador General de la República , las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador:

PRIMERA. En virtud de que hasta el momento se tienen plenamente identificados a los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, se solicita que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que tome las providencias necesarias tendentes a evitar que éstos evadan la acción de la justicia hasta en tanto no se resuelve lo que en Derecho proceda en el acta 251/2004, que se encuentra radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de esa institución.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordene lo conducente para que se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno, para que de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, mismos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. En atención a las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se solicita que se giren las medidas necesarias para lograr la reparación del daño a los agraviados o, en su caso, a sus familiares.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice a la brevedad la impartición de

cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que con ello se evite volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

A usted, señor Procurador General de la República :

PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno de esa dependencia, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa a los servidores públicos señalados en párrafos anteriores, por haberse acreditado que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el inciso C, del apartado de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Con independencia de que les resulte responsabilidad o no a los servidores públicos de referencia, se solicita que se dé vista a la Representación Social de la Federación , a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los mismos, a fin de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se fomente a todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones, estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

A ustedes, señores Gobernador del estado de Colima y Procurador General de la República :

ÚNICA. Ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en los que se acreditó un caso de desaparición forzada de persona, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la dinámica en la integración de la averiguación previa que se encuentra abierta, se solicita que de acuerdo con los convenios de colaboración que se tienen celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y la Procuraduría General de la República , se estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo, integrado por agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones hasta lograr la correcta integración de la indagatoria, lo cual permitirá, al momento de ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba sólidos al órgano jurisdiccional que conozca del asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica